

1260835

(7)

**ALEJANDRO MORALES DUSSÁN**  
Abogado  
Especialista en Derecho Contencioso Administrativo  
Universidad Externado de Colombia  
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social  
Universidad Libre de Pereira

<http://saia.pereira.gov.co>

Pereira, 17 de noviembre de 2.015

ALCALDIA DE PEREIRA  
Radicación No: **60835-2015**  
Fecha: 24/11/2015 14:28:57  
Recibido por: JOSE OLIVER BUITRAGO  
Destino: Secretaría Jurídica

**SEÑOR**  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA**  
**BOGOTÁ D.C.**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: CARLOS HELI SOTO LOAIZA COMO BENEFICIARIO Y**  
**SUCESOR PENSIONAL DE MERY MARTINEZ RATIVA**

**C.C. NO. 10.213.513 DE MANIZALES**

**ACCIONADA: LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA**  
**S.A. Y EL MUNICIPIO DE PEREIRA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**MUNICIPAL**

**RAD: 2015-00152**

**ALEJANDRO MORALES DUSSÁN**, abogado, mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.007.566 de Pereira y tarjeta profesional No. 117.635 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante en nombre y representación de **CARLOS HELI SOTO LOAIZA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Pereira, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.213.513 de Manizales, en su condición de cónyuge y sucesor pensional de la señora **MERY MARTINEZ RATIVA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 24.938.513, respetuosamente le informo que al día de hoy la Entidad condenada **LA FIDUPREVISORA S.A., NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR SU DESPACHO EL PASADO 01 DE OCTUBRE DE 2015.**

Por este motivo, el día de hoy le solicité al Juzgado de conocimiento la apertura de trámite incidental por el incumplimiento de la orden de tutela y evaluar la posibilidad de compulsar copias a los organismos de control, ante la negligente y desinteresada conducta de la accionada.

Atentamente

  
**ALEJANDRO MORALES DUSSÁN**  
C.C. 10.007.566 de Pereira  
T.P. 117.635 del Consejo Superior de la Judicatura

20-09-2015

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCION DE CONOCIMIENTO**

Carrera 7ª Nro. 30-20. Teléfono 3147859

Pereira, octubre 19 del 2015

Oficio Nro.1881

Doctor(a)

**ALEJANDRO MORALES DUSSAN**

Calle 20 Nro. 6-30 Oficina

Teléfono 3334192

Ciudad

Asunto : Acción de Tutela Nro. 2015-0152

Comedidamente permítame comunicarle que este Despacho mediante sentencia proferida en **PRIMERA INSTANCIA**, de fecha octubre 1 del año en curso, **TUTELO** el derecho fundamental de **PETICION**, cuyo accionante es el señor(a) **CARLOS HELI SOTO LOAIZA**, persona a quien usted representa; accionado LA FIDUPREVISORA S.A.; entidad a la que se le ha dado un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para que de respuesta de fondo a lo solicitado. Se **DESVINCULO** a la Secretaria de Educación Municipal. Se le informa que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. En firme, si no es recurrida, se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,



BEATRIZ LILIAN MARIN RIVERA  
Secretaria

Sentencia No.: 432 (primera instancia)  
Accionante: CARLOS HELI SOTO LOAIZA  
Apoderado: Dr. ALEJANDRO MORALES DUSSAN  
Accionadas: FIDUPREVISORA S.A - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL  
Radicación: 2015-152

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Pereira, dieciséis (16) de octubre dos mil quince (2015)

**1. OBJETO:**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela incoada por el señor Carlos Heli Soto Loaiza, por intermedio de apoderado judicial, contra La Fiduprevisora S.A y el Municipio de Pereira - Secretaría de Educación Municipal.

**2.- IDENTIDAD DE LAS PARTES:**

**Accionante:**

**CARLOS HELI SOTO LOAIZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.213.513 de Manizales (caldas); se localiza por intermedio de su apoderado judicial Dr. Alejandro Morales Dussan, en la calle 20 N. 6-30 de esta ciudad.

**Accionadas:**

**DIRECTORA PRESTACIONES ECONOMICAS FIDUPREVISORA S.A BOGOTA D.C.**, Sociedad de economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y crédito público, vigilada por la superintendencia financiera de Colombia, con domicilio principal en Bogotá D.C.

**SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, Representada por el Dr. Efraín Gutiérrez Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía número 70.121.281 de Medellín (Antioquía), quien actúa como apoderado de la entidad.

**3.- ANTECEDENTES:**

Comenta el apoderado del actor, que la señora Mery Martínez Rativa, en su condición de docente del sector oficial, fue jubilada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la resolución N. 0280 del 06 de mayo de 2004, proferida por la Secretaria de Educación Municipal de Pereira y aprobado por la Fiduprevisora.

La señora Mery Martínez Rativa, falleció el 20 de noviembre de 2013, quien había contraído matrimonio civil con el señor Carlos Heli Soto Loaiza el 27 de febrero de 1993; matrimonio y convivencia como conyugues que estuvo vigente hasta el último instante de vida de la señora Mery Martínez Rativa.

Indica que el 17 de julio de 2014, en representación del señor Carlos Heli Soto Loaiza, en su condición de conyugue superviviente y sucesor pensional de la señora Mery Martínez, radicó en la Secretaría de Educación Municipal de Pereira cuenta de cobro, derecho de petición en interés particular, solicitando el cumplimiento de las sentencias de 1ª y 2ª instancia que ordenaron reliquidación de la pensión de jubilación en cuantía del 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicios.

Agrega el demandante en tutela, que al día de hoy, casi 15 meses después de la radicación de CUENTA DE COBRO- DERECHO DE PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR, ni el Municipio de Pereira - Secretaría de Educación Municipal, ni la FIDUPREVISORA, han dado respuesta de fondo ni dado cumplimiento a las sentencias presentadas para el cobro; por ello considera se le están vulnerando los derechos de petición y debido proceso.

Como petición solicita se TUTELEN los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor Carlos Heil Soto Loaiza, conculcados por el Municipio de Pereira - Secretaría de Educación Municipal y la Fidupervisora, ordenándoles que en un plazo breve e improrrogable, DEN RESPUESTA DE FONDO DE MANERA COMPLETA, CALRA, VERAZ Y OPORTUNA AL DERECHO DE PETICION – CUENTA DE COBRO, elevado el 17 de julio de 2014 por el señor Soto Loaiza. Así mismo, ordenar a la FIDUPREVISORA, S.A. que en un plazo breve e improrrogable, proceda a darle visto bueno al proyecto de resolución de cumplimiento de sentencia judicial a favor del señor Soto Loaiza, sin oponer argumentos superfluos e innecesarios que no tienen por qué perjudicar al pensionado.

#### **Pruebas Aportadas**

Escrito de Tutela (folios 1-9)  
Poder (folio 10)  
Anexos tutela (folios 11-92)  
Contestación Secretaría Educación Municipal (folio 97- 105)

#### **4.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:**

**SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.** Por intermedio de apoderado judicial, indica que si bien es cierto que el tutelante radicó en la Secretaría de Educación petición en relación con el ajuste de la pensión ordenada mediante fallo, también es cierto, que la Secretaría remitió a la Fidupervisora el proyecto de acto de reconocimiento de la prestación para su aprobación, tal y como lo establece la ley 962 de 2005, reglamentada por el Decreto N. 2831 de 2005, en su artículo 3.

Agrega, que mediante oficio N. 20150170221271 de abril 09 de 2015, la Fidupervisora devuelve negando el proyecto, diciendo entre otros aspectos, ya que se debía efectuar doble radicación.

Finaliza manifestando la entidad accionada, que la Secretaría de Educación Municipal ha dado estricto cumplimiento a la ley y perdió la competencia para resolver la petición al tutelante en forma satisfactoria, pues dicha competencia quedó radicada en la Fidupervisora desde el 11 de mayo de 2015, por lo que solicitan declarar un HECHO SUPERADO y DESVINCULAR a la Secretaría de Educación Municipal.

**DIRECTORA PRESTACIONES ECONOMICAS FIDUPREVISORA S.A BOGOTA D.C.** A la misma se envió el oficio N. 1788 del 05 de octubre de 2015, sin tener respuesta al momento de la respectiva sentencia.

#### **5.- FUNDAMENTOS LEGALES Y ANÁLISIS PROBATORIO:**

##### **Competencia:**

Este despacho en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales y específicamente las previstas en el Decreto 2591 de 1991 y 1382 de julio 12 de 2000, es competente para proferir la presente sentencia, dada la calidad de las demandadas.

##### **Problema Jurídico**

En el caso sub examine, se deberá determinar si la Directora Prestaciones Económicas de la Fidupervisora S.A Bogotá D.C y la Secretaría de Educación Municipal, se encuentran vulnerando el derecho de petición al accionante Carlos Heil Soto Loaiza, quien actúa por intermedio de su apoderado judicial, al no haberle dado respuesta a la solicitud elevada el 17 de julio de 2014, con el fin de darle cumplimiento a lo dispuesto por las sentencias judiciales dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Sentencia T-149/13 DERECHO DE PETICION- Procedencia de la acción de tutela Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**

##### **"Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.**

*"Se ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado<sup>1</sup>, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2)"<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> En múltiples oportunidades la Corte se ha pronunciado sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, para tal efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galdino; T-419/92, MP: Simón Rodríguez Rodríguez; T-172/93, MP: José Gregorio Hernández Galdino; T-306/93, MP: Hernando Herrera Vergara; T-335/93, MP: Jorge Arango Mejía; T-571/93, MP: Fabio Marán Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galdino; T-529/95, MP: Fabio Marán Díaz; T-604/95, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-614/95, MP: Fabio Marán Díaz; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-307/99, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-079/01, MP: Fabio Marán Díaz; T-116/01,

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como las derechos a la información y a la libertad de expresión.<sup>3</sup>

Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición<sup>4</sup>, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.<sup>5</sup>

Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades.<sup>6</sup> En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.<sup>7</sup>

Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollada y sistematizada por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

En relación con los tres elementos iniciales<sup>8</sup>: resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivos o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Respecto de la oportunidad<sup>9</sup> de la respuesta, como elemento conatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

MP(E): Martha Victoria Sáchica Méndez; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-396/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-418/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-463/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-537/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-565/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T-481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein; T-159/93, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-056/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía; T-275/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; y T-1422/00, MP: Fabio Marón Díaz.

<sup>3</sup> Sobre la vigencia de otros derechos fundamentales que pueden garantizarse a través del derecho de petición pueden verse las sentencias T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup> Antigua Código Contencioso Administrativo, derogada por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente.

<sup>5</sup> Mediante sentencia C- 818 de 2011 esta Corporación advirtió que la declaratoria de inexecutable inmediata de los Artículos del Título II de la Ley 1437 de 2011, reglamentarios del derecho de petición, tendría graves efectos en materia de protección de este derecho fundamental, por cuanto a partir de su vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, se produciría un grave vacío legal con incidencia directa en el goce de dicha garantía. En consecuencia, la Corte Constitucional difundió los efectos del fallo el 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente.

<sup>6</sup> Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar, y en la consulta se extiende a 30. Su parágrafo también señala que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de la dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

<sup>7</sup> Decreto 01 de 1984: Artículo 31. Deber de Responder las Peticiones. "Será deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el Artículo 45 de la Constitución Política mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades."

<sup>8</sup> Texto Original de la Ley 1437 de 2011: "Artículo 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria."

<sup>9</sup> En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

<sup>10</sup> Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; la T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.<sup>11</sup>

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adaptación de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.<sup>12</sup>

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ella.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea clara y seria<sup>13</sup>, de tal manera que logre siempre una constancia de ella<sup>14</sup>.

#### Caso Concreto

##### Presunción de veracidad como instrumento para sancionar el desinterés de la accionada.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

**"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

No obstante vemos que el pasado 05 de octubre de 2015<sup>14</sup>, se envió oficio N. 1788 a la dirección de la accionada FIDUPREVISORA S.A BOGOTA D.C, donde se les concedió 3 días para dar una respuesta a la solicitud de tutela, pero dicha entidad no se pronunció al respecto, ni justificó tal omisión. Por este motivo, se dará aplicación a la presunción de veracidad, regulada en la disposición antes aludida.

De otra parte, se tiene que en respuesta dada al Despacho por la Secretaría de Educación Municipal, la misma indica que en realidad el accionante radicó petición en relación con el ajuste de la pensión ordenada mediante fallo judicial, por lo que la entidad remitió a la Fidupervisora el proyecto de acto de reconocimiento de la prestación para su aprobación, pero mediante oficio del 09 de abril de 2015, la Fidupervisora devuelve negando el proyecto; sin embargo, la Secretaría de Educación Municipal, remite de nuevo el proyecto con las correcciones a la entidad Fidupervisora S.A. desde el 11 de mayo de 2015. Por ello solicita declarar un HECHO SUPERADO respecto a dicha entidad en la presente acción constitucional.

De lo expuesto en la demanda y lo evidenciado en las pruebas documentales aportadas, se tiene que en realidad la petición que elevó el señor Carlos Helí Soto Loaiza, no ha sido contestada aún por la Directora de Prestaciones Económicas FIDUPREVISORA S.A BOGOTÁ D.C., pues según lo demostrado por la Secretaría de Educación Municipal, se observa que el expediente fue enviado a esa entidad desde el 11 de mayo de 2015 (folio 99) con las correcciones pedidas, sin obtener el actor todavía respuesta al momento del fallo.

Se concluye entonces, que el actuar de la entidad Fidupervisora S.A, Bogotá S.A, sí está vulnerando de manera flagrante el derecho fundamental de petición al demandante, al no haberle dado respuesta de manera oportuna y en debida forma al derecho de petición, es decir, dentro de los 15 días de radicado el escrito, pues en el caso objeto de marras, han transcurrido más de cinco meses que fue enviado el

<sup>11</sup> Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>12</sup> Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>13</sup> Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbanell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección aferrante a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

<sup>14</sup> Folio 94

expediente de nuevo para su estudio, sin que la Fiduprevisora S.A haya dado respuesta. Aspecto que riñe con los parámetros trazados por la Corte Constitucional en sus sentencias; máxime, cuando la Secretaría de Educación de ésta Municipalidad, ya realizó las gestiones que en cuanto a ella compete. Si bien, la FIDUPREVISORA S.A., podrá responder en uno u otro sentido la solicitud plurimencionada, de todas formas es menester que la haga sin más demora, pues el actor requiere urgentemente de la misma para saber a qué atenerse, pero nunca seguir en esta incertidumbre de manera indefinida.

En tal virtud, éste despacho decidirá tutelar el derecho fundamental de petición a favor del señor Carlos Heñ Soto, y en consecuencia, ordenará a la DIRECTORA PRESTACIONES ECONOMICAS FIDUPREVISORA S.A, BOGOTA D.C., que en el término de cinco (5) días hábiles, contadas a partir de la notificación de la sentencia, responda de fondo dicha petición del actor, respuesta que deberá estar ajustada a lo dispuesto en los artículos 67 y 77 del decreto 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo. No se ordena se cumpla lo decidido dentro de las 48 horas a que alude la ley, en virtud a la calidad de la solicitud y el estudio previo que la misma demanda.

Se desvinculará en ésta actuación a la entidad Secretaría de Educación Municipal de Pereira, pues la misma, dentro de lo que a la misma le compete en este tipo de trámites, ha actuado conforme a la ley.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PEREIRA, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

#### FALLA:

**PRIMERO:** Tutelar a favor del señor Carlos Heñ Soto Loaiza, identificada con cédula número 10.213.513 de Manizales (Caldas) por intermedio de apoderado judicial, el derecho fundamental de petición por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Se ordena a la DIRECTORA PRESTACIONES ECONOMICAS FIDUPREVISORA S.A, BOGOTA D.C. que dentro de un término improrrogable de cinco (05) días hábiles, contadas a partir de la notificación de la sentencia, responda la solicitud elevada por el ciudadano Carlos Heñ Soto Loaiza, por intermedio de su apoderado; RESPUESTA QUE SRÁ DE FONDO, COMPLETA y CLARA, respecto a la petición de CUENTA DE COBRO elevada el 17 de julio de 2014, respecto a darle cumplimiento a las sentencias judiciales proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; además, deberá estar ajustada dicha respuesta a lo dispuesto en los artículos 67 y 77 del Decreto 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Se desvincula de toda actuación a la entidad Secretaria de Educación Municipal de Pereira.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión en los términos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, pudiendo ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** De no ser impugnado este fallo, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

  
SAMUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
Juez



<b>Clasificación</b>	Correspondencia General		
<b>Fecha de radicación:</b>	19 de noviembre de 2015	<b>Número de radicado:</b>	60835
<b>Tipo de documento:</b>	Carta	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>			
<b>Persona natural o jurídica:</b>	ALEJANDRO MORALES DUSSAN		
<b>Descripción o asunto:</b>	ACCION DE TUTELA: CARLOS HELI SOTO LOAIZA	<b>Tiempo de respuesta (dias):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	UN EXPEDIENTE
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	GLORIA STELLA LONDOÑO - Contratista, YADIRA EUGENIA RAMIREZ HERNANDEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	<b>Copia a:</b>	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

